

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 77 y 78 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, para que se lean como sigue:

“Artículo 77.—<sup>4</sup>

Podrá ejercitarse la acción penal en cualquier tiempo sin limitación, por los delitos de asesinato, malversación de caudales del erario, falsificación de documentos públicos, incendio malicioso, cualquier violación a la Ley núm. 134 de 28 de junio de 1969, conocida como ‘Ley de Explosivos de Puerto Rico’,<sup>5</sup> que constituya delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por la referida Ley de Explosivos de Puerto Rico.”

“Artículo 78.—<sup>6</sup>

La acción penal por cualquier delito grave fuera de asesinato, falsificación de documentos públicos, incendio malicioso, cualquier violación a la Ley núm. 134 de 28 de junio de 1969, conocida como ‘Ley de Explosivos de Puerto Rico’, que constituya delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por la referida Ley de Explosivos de Puerto Rico, deberá entablarse dentro de los tres años de su comisión excepto en los casos por infracción de las Leyes de Rentas Internas en que la acción penal podrá entablarse dentro de los cinco años de su comisión.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1971.*

<sup>4</sup> 33 L.P.R.A. sec. 231.

<sup>5</sup> 25 L.P.R.A. secs. 561 a 593.

<sup>6</sup> 33 L.P.R.A. sec. 232.

### Sustancias Controladas—Reglamentación

(P. de la C. 1323)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 23 de junio de 1971]

#### LEY

Para reglamentar la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico, delimitar las funciones del Secretario de Salud, establecer procedimientos administrativos, establecer delitos y penalidades, autorizar transferencias, derogar y modificar leyes, y disponer sobre la asignación de fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### CAPITULO I

##### TITULO CORTO Y DEFINICIONES

Artículo 101.—*Título.*

Esta ley se conocerá como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Artículo 102.—*Definiciones.*

Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que del texto de la ley se desprenda otro significado:

(1) “Adicto” significa todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

(2) “Administrar” significa la aplicación directa de una sustancia controlada al cuerpo de un paciente o al de un ser humano objeto de experimentación por un profesional, por su agente autorizado, o por el propio paciente o ser humano objeto de experimentación, bajo la dirección y con la autorización del profesional ya sea por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.

(3) “Paciente” significa todo ser humano o animal que se encuentre bajo el cuidado y atención de un médico, dentista o veterinario.

(4) "Agente" significa la persona autorizada que actúe a nombre o bajo las órdenes de un fabricante, distribuidor o dispensador, pero no incluye portadores públicos o empresas de transporte, almacenistas públicos, o sus empleados.

(5) "Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas" significa el Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

(6) "Controlar" significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato en una clasificación, eliminarla de ella, o cambiarla de clasificación, de conformidad con el Capítulo II de esta ley.

(7) "Sustancia controlada" significa toda droga o sustancia o precursor inmediato, incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Capítulo II de esta ley. Dicha expresión no incluirá bebidas alcohólicas, espíritus destilados, vinos, ni maltas, conforme a sus definiciones en la Ley de Bebidas de Puerto Rico, Ley núm. 143, de 30 de junio de 1969, según enmendada,<sup>7</sup> ni el tabaco.

(8) "Sustancia falsificada" significa toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.

(9) "Entregar o Entrega" significa cualquier acto directo, indirecto o intentado, que constituya o implique la transferencia de una sustancia controlada exista o no relación de agencia.

(10) "Droga deprimente o estimulante" significa:

(A) toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o (ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502(d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" (52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352(d));

(B) toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) Anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos; (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina; o,

<sup>7</sup> 13 L.P.R.A. secs. 6001 a 6135.

(iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central; o

(C) Dietilamida de ácido lisérgico; o

(D) cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

(11) "Dispensar" significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada, para tal entrega. "Dispensador" es el profesional que dispensa una sustancia controlada.

(12) "Distribuir" significa entregar, por otro medio que no sea administrar o dispensar, una sustancia controlada. "Distribuidor" significa la persona que distribuye una sustancia controlada.

(13) "Droga" significa (1) artículos reconocidos en la Farmacopea Oficial de los Estados Unidos, en la Farmacopea Homeopática Oficial de Estados Unidos, o en el Formulario Oficial Nacional, o en un suplemento de cualquiera de éstos; y (2) artículos destinados a usarse en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento, o en la prevención de enfermedades en el hombre o en los animales; y (3) artículos que no sean alimentos, destinados a modificar la estructura o una función del cuerpo del hombre o de los animales; y (4) artículos destinados a usarse como componentes de cualquier artículo mencionado en las cláusulas (1), (2) ó (3) de este inciso; pero no incluye artefactos ni sus componentes, partes o accesorios.

(14) "Delito grave (*felony*)" significa cualquier delito clasificado por las leyes locales o federales como delito grave.

(15) "Fabricación" significa la producción, la importación, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga u otra sustancia controlada ya sea directa o indirectamente o extraéndola de sustancias de origen natural, o independientemente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y sín-

tesis química, e incluye cualquier empaque o reempaque de tal sustancia o la rotulación de su envase excepto que el término no incluirá la preparación, confección, empaque o rotulación por un profesional, de una droga u otra sustancia, de conformidad con las leyes locales de manera incidental a la administración o dispensación de tal droga o sustancia en el curso de su práctica profesional. “Fabricante” significa una persona que fabrica una droga u otra sustancia.

(16) “Marihuana” significa todas las partes de la planta *Cannabis sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma; la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos, maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros, exceptuando la resina extraída de ellos, o de la fibra, aceite, o pasta, ni la semilla esterilizada de dicha planta que sea incapaz de germinar.

(17) “Droga narcótica” significa cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

(A) el opio, las hojas de coca y los opiatos;

(B) cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;

(C) cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (A) y (B) de este inciso, con la excepción de que las palabras “droga narcótica”, según se utilizan en esta ley, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

(18) “Opiato” significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o que sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.

(19) “Amapola adormidera” (*Opium poppy*) significa la planta de la especie *Papaver somniferum L.*, exceptuando sus semillas.

(20) “Paja de la adormidera” (*Poppy straw*) significa todas las partes de la amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.

(21) “Profesional” significa médico, dentista, veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital, u otra persona con licencia, registrada o en otra forma autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a distribuir, dispensar, efectuar experimentos con, o administrar o usar en la enseñanza, o en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(22) “Producción” incluye la fabricación, la siembra, el cultivo, la cosecha o recogida de alguna sustancia controlada.

(23) “Precursor inmediato” significa cualquier sustancia:

(A) que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinen, y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente, o producido principalmente para usarse, en la fabricación de una sustancia controlada;

(B) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada; y

(C) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.

(24) “Secretario de Salud” significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(25) “Consumidor final” significa la persona que ha obtenido y que posea lícitamente una sustancia controlada para su propio uso o para el uso de algún paciente.

(26) “Prescripción” o “Receta” significa una orden dada por un médico, dentista o veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, para que una sustancia controlada sea dispensada.

(27) “Estados Unidos” significa los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(28) “Persona” significa persona natural o jurídica.

(29) “Ley Federal de Sustancias Controladas” significa el Título II del “*Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970*”, Pub. Law, 91-513, aprobada el 27 de octubre de 1970.<sup>s</sup>

<sup>s</sup> Act Oct. 27, 1970, 84 Stat. 1236.

## CAPITULO II

## AUTORIDAD PARA CONTROLAR; NORMAS Y CLASIFICACIONES

Artículo 201.—*Autoridad y normas para clasificar sustancias.*

(a) El Secretario de Salud aplicará las disposiciones de esta ley a las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones establecidas en virtud del Artículo 202 de la misma y a cualquier otra droga o sustancia adicionada a tales clasificaciones de acuerdo con esta ley.

Excepto según se dispone en los incisos (d) y (e), el Secretario de Salud podrá mediante reglamento:

(1) Adicionar a dichas clasificaciones o transferir de una a otra clasificación, cualquier droga u otra sustancia, si encuentra que dicha droga u otra sustancia tiene potencial para el abuso y hace, con respecto a dicha droga u otra sustancia, las determinaciones dispuestas en el inciso (b) del Artículo 202 para la clasificación en la cual dicha droga ha de ser incluida;

(2) Eliminar cualquier droga u otra sustancia de las clasificaciones de la ley si encuentra que dicha droga o sustancia no reúne los requisitos para su inclusión en clasificación alguna.

Los procedimientos para la adopción, enmienda o derogación de los reglamentos podrán ser iniciados por el Secretario de Salud: (1) a iniciativa propia, o (2) a petición de cualquier parte interesada.

(b) El Secretario de Salud antes de iniciar procedimientos bajo el inciso (a) de este artículo para controlar una droga u otra sustancia mediante su inclusión en las clasificaciones que dispone esta ley, o para eliminarlas de dichas clasificaciones, podrá solicitar de las agencias pertinentes, su opinión, y que le sometan toda información que tengan en cuanto a si tal droga u otra sustancia debe ser controlada o eliminada de las clasificaciones.

(c) Al hacer cualquier determinación de acuerdo con el inciso (a) de este artículo el Secretario de Salud considerará los siguientes factores en relación con cada droga o sustancia a ser controlada o eliminada de las clasificaciones:

- (1) el potencial para el abuso, real o relativo;
- (2) la prueba científica de sus efectos farmacológicos, si se conoce;
- (3) el estado del conocimiento científico actual concerniente a la droga u otra sustancia;

- (4) su historial y el patrón actual de abuso;
- (5) el alcance, duración e implicación del abuso;
- (6) qué riesgo hay, si alguno, para la salud pública;
- (7) el riesgo de crear dependencia síquica o fisiológica; y
- (8) si la sustancia es un precursor inmediato de alguna sustancia controlada bajo esta ley.

(d) El Secretario de Salud podrá, sin tomar en consideración las determinaciones requeridas por el inciso (a) de este artículo, y sin tomar en consideración el procedimiento prescrito por este artículo, incluir precursor inmediato en la misma clasificación en la cual está clasificada la sustancia de la cual es precursor inmediato o en cualquier otra clasificación que tenga una designación numérica más alta. Si el Secretario de Salud designa alguna sustancia como precursor inmediato y la incluye en una clasificación, otras sustancias no serán incluidas en una clasificación por el solo hecho de ser sus precursoras.

(e) El Secretario de Salud excluirá mediante reglamento cualquier sustancia no narcótica de una clasificación si tal sustancia puede de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos,<sup>9</sup> ser vendida sin prescripción o receta.

(f) Si cualquier sustancia fuese designada, reclasificada, o eliminada como una sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, y así se notificase al Secretario de Salud, éste procederá a designar, reclasificar o eliminar dicha sustancia bajo la presente ley, luego de que transcurran 30 días de la publicación en el Boletín Federal de una orden final designando, reclasificando o eliminando la sustancia, a menos que dentro del período de 30 días anteriormente mencionado, el Secretario de Salud objete la inclusión, reclasificación o eliminación. En tal caso, el Secretario de Salud publicará las razones de su objeción, y dará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. A la terminación de la vista el Secretario de Salud publicará su decisión durante 3 días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, la cual será final, a menos que sea alterada mediante legislación. Una vez publicada la objeción del Secretario de Salud a que se incluya, reclasifique, o elimine una sustancia bajo esta ley, el control de la misma continuará, hasta que el Secretario de Salud publique su decisión.

<sup>9</sup> Act June 25, 1938, ch. 675, 52 Stat. 1040; 21 U.S.C. § 301 et seq.

Artículo 202.—*Clasificaciones de sustancias controladas.*

(a) Se establecen cinco clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales Clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en este artículo. Las Clasificaciones establecidas por este artículo serán puestas al día y publicadas por el Secretario de Salud dos veces al año durante el período de dos años en un periódico de circulación general comenzando un año después de la promulgación de esta ley, y serán puestas al día y vueltas a publicar en un periódico de circulación general de ahí en adelante anualmente.

(b) Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

## (1) Clasificación I.—

(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

(B) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

## (2) Clasificación II.—

(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

## (3) Clasificación III.—

(A) La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o a una fuerte dependencia psicológica.

## (4) Clasificación IV.—

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

## (5) Clasificación V.—

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(c) Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con el Artículo 201, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen:

## CLASIFICACION I

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetilmetadol
- (2) Alilprodina
- (3) Alfacetilmetadol
- (4) Alfameprodina
- (5) Alfametadol
- (6) Bencetidina
- (7) Betacedilmetadol
- (8) Betameprodina
- (9) Betametadol
- (10) Betaprodina
- (11) Clonitaceno
- (12) Dextromoramida
- (13) Dextrorfan

- (14) Diampromida
- (15) Dietiltiambuteno
- (16) Dimenoxadol
- (17) Dimepheptanol
- (18) Dimetiltiambuteno
- (19) Butirato de dioxafetil
- (20) Dipipanona
- (21) Etilmetiltiambuteno
- (22) Etonitaceno
- (23) Etoxeredina
- (24) Furetidina
- (25) Hidroxipetidina
- (26) Ketobemidona
- (27) Levomoramida
- (28) Levofenacilmorfán
- (29) Morferidina
- (30) Noracimetadol
- (31) Norlevorfanol
- (32) Normetadona
- (33) Norpipanona
- (34) Fenadoxona
- (35) Fenanpromida
- (36) Fenomorfán
- (37) Fenoperidina
- (38) Piritramida
- (39) Proheptacina
- (40) Properidina
- (41) Racemoramida
- (42) Trimeperidina

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetorfina
- (2) Acetildihidrocodeína
- (3) Bencilmorfina
- (4) Metilbromuro de codeína
- (5) Codeína-N-Oxido
- (6) Ciprenorfina

- (7) Desomorfina
- (8) Dihidromorfina
- (9) Etorfina
- (10) Heroína
- (11) Hidromorfinol
- (12) Metildesomorfina
- (13) Metildihidromorfina
- (14) Metilbromuro de morfina
- (15) Metilsulfonato de morfina
- (16) Morfina-N-Oxido
- (17) Mirofina
- (18) Nicocodeína
- (19) Nicomorfina
- (20) Normorfina
- (21) Folcodina
- (22) Tebacón

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) 3, 4-metilenodioxi anfetamina
- (2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxi anfetamina
- (3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina
- (4) Bufotenina
- (5) Dietiltriptamina
- (6) Dimetiltriptamina
- (7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina
- (8) Ibogaina
- (9) Dietilamida de ácido lisérgico
- (10) Marihuana
- (11) Mescalina
- (12) Peyote
- (13) N-Etil-3-piperidil bencilato
- (14) N-Metil-3-piperidil bencilato
- (15) Psilocibina
- (16) Psilocina
- (17) Tetrahidrocanabinol

## CLASIFICACION II

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

(1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.

(2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.

(3) Amapolas Adormideras y paja de la adormidera.

(4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Alfaprodina
- (2) Anileridina
- (3) Bezitramida
- (4) Dihidrocodeína
- (5) Difenoxilato
- (6) Fentanyl
- (7) Isometadona
- (8) Levometorfán
- (9) Levorfanol
- (10) Metazocina
- (11) Metadona

- (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenil-butano
- (13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropanocarboxílico ácido
- (14) Petidina
- (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
- (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico
- (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico
- (18) Fenazocina
- (19) Piminodina
- (20) Racematorfán
- (21) Racemorfán

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.

## CLASIFICACION III

(a) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto estimulante sobre el sistema nervioso:

- (1) Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y las sales de sus isómeros ópticos
- (2) Fenmetrazina y sus sales
- (3) Cualquier sustancia, excepto un líquido inyectable, que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros
- (4) Metilfenidato

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto deprimente en el sistema nervioso central:

- (1) Cualquier sustancia que contenga cualquier cantidad de algún derivado del ácido barbitúrico, o de cualquier sal de un derivado de ácido barbitúrico.
- (2) Clorhexadol

- (3) Glutetimida
- (4) Acido lisérgico
- (5) Amida del ácido lisérgico
- (6) Metiprilón
- (7) Fenciclidina
- (8) Sulfondietilmetano
- (9) Sulfonetilmetano
- (10) Sulfonmetano

(c) Nalorfina

(d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, o cualquiera de sus sales :

(1) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinólico de opio.

(2) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(3) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con el cuádruplo o más de un alcaloide isoquinólico de opio.

(4) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(5) No más de 1.80 gramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(6) No más de 300 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(7) No más de 500 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, o no más de 25 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(8) No más de 50 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

## CLASIFICACION IV

- (1) Barbital
- (2) Cloral betaina
- (3) Hidrato de cloral
- (4) Etlorvinol
- (5) Etinamato
- (6) Metohexital
- (7) Meprobamato
- (8) Metilfenobarbital
- (9) Paraldehido
- (10) Petricloral
- (11) Fenobarbital

## CLASIFICACION V

Se entenderá incluido en esta Clasificación cualquier compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, que deberá incluir uno o más ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación, propiedades medicinales de valor, distintas a las que posee la droga narcótica por sí sola :

(1) No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(2) No más de 100 miligramos de dehidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(3) No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(4) No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

(5) No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(d) El Secretario de Salud podrá, mediante reglamento, exceptuar cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia deprimente o estimulante incluida en los apartados (a) o (b) de la Clasificación III o en la Clasificación IV o V, de la aplicación total o parcial de esta ley si (1) el compuesto, mezcla, o preparación contiene uno o más o ingredientes activos medicinales

que no tengan un efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y (2) dichos ingredientes están incluidos en combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de las sustancias que tienen el efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central.

### CAPITULO III

#### REGISTRO DE LOS FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y DISPENSADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

##### Artículo 301.—*Reglas y reglamentos.*

El Secretario de Salud aprobará aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para el control de la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas y fijará los derechos razonables a pagarse por concepto del registro requerido por el Artículo 302.

##### Artículo 302.—*Personas que deben registrarse.*

(a) Toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas en el Estado Libre Asociado deberá obtener anualmente una certificación de registro expedida por el Secretario de Salud de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por dicho funcionario.

(b) Las personas registradas por el Secretario de Salud, conforme a esta ley, para fabricar, distribuir o dispensar sustancias controladas quedan autorizadas para poseer, fabricar, distribuir o dispensar dichas sustancias, y para realizar cualquier actividad en el curso de investigaciones científicas, en la medida en que su registro lo autorice y de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(c) Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer cualquier sustancia controlada, bajo las disposiciones de esta ley:

(1) El agente de un fabricante, distribuidor o dispensador de sustancias controladas debidamente registrado cuando tal agente actúe en el curso normal de su negocio o empleo.

(2) Todo porteador público o empresa de transportación o almacenista, o un empleado de éstos, cuando posean legalmente alguna sustancia controlada en el curso normal de su empleo o negocio.

(3) El consumidor final que posea alguna sustancia para uno de los fines especificados en el inciso (25) del Artículo 102.

(4) Los funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes oficiales que requieran la posesión o manejo de sustancias controladas.

(5) Aquellas personas en cuya posesión se encuentra la sustancia controlada con el fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir esta ley.

(d) Se requiere una inscripción separada en el registro por cada local o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional, donde el solicitante fabrica, distribuye o dispensa sustancias controladas. La certificación de registro deberá exhibirse en un lugar visible de cada local o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional donde se fabrican, distribuyen o dispensan sustancias controladas.

(e) El Secretario de Salud queda autorizado por esta ley para inspeccionar el local o establecimiento del solicitante de registro, o de la persona registrada de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por él.

##### Artículo 303.—*Requisitos para el registro.*

(a) Toda persona que desee obtener un registro bajo esta ley deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) Radicar una solicitud bajo juramento ante el Secretario de Salud donde hará constar que reúne los siguientes requisitos:

(1) Que no ha sido convicto de un delito grave o de un delito que implique depravación moral;

(2) Que es mayor de 18 años de edad;

(3) Que no ha sido convicta de violar esta ley, o cualquier ley local, federal o estatal, o cualquier ley de un país extranjero relacionada con cualquier sustancia definida en esta ley como una sustancia controlada, y si convicta, que han pasado cinco (5) años desde que terminó de cumplir dicha sentencia;

(4) Que no es un adicto a drogas narcóticas y que de acuerdo con su mejor saber y entender los empleados tampoco son adictos;

(5) Que la planta física del establecimiento descrito en la solicitud está provista con las facilidades necesarias para proteger y guardar las sustancias controladas cuya custodia le será confiada al solicitante, de conformidad con los reglamentos promulgados por el Secretario de Salud a tales efectos.

(6) Que el solicitante esté debidamente autorizado para operar en el establecimiento descrito en la solicitud según las leyes vigentes;

(7) Que el solicitante de un registro para dispensar esté debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

(B) Acompañar la solicitud con un certificado de buena conducta, expedido por la Policía de Puerto Rico.

(b) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite fabricar sustancias controladas de las incluidas en la Clasificación I o II del Capítulo II de esta ley, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para impedir la desviación de determinadas sustancias controladas y de cualquier sustancia compuesta a base de las sustancias de la Clasificación I o II hacia otros conductos que no sean los conductos industriales, científicos, médicos o de investigación legítimos; la limitación de la importación y fabricación en masa de dichas sustancias controladas a un número de establecimientos que produzcan el abastecimiento adecuado e ininterrumpido de dichas sustancias bajo condiciones adecuadas para fines médicos, científicos, industriales o de investigación legítimos;

(2) La posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) La promoción de nuevas técnicas en el arte de la fabricación y desarrollo de nuevas sustancias;

(4) El récord criminal del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución y dispensación de tales sustancias;

(5) La experiencia anterior del solicitante en la fabricación de sustancias controladas y la existencia en el local o establecimiento del solicitante de controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos; y

(6) Aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(c) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es con-

trario al interés público. En la determinación del interés público, se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para impedir la desviación de determinadas sustancias controladas hacia otros conductos de distribución que no sean los conductos industriales, científicos o médicos legítimos;

(2) La posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) El récord criminal anterior del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(4) La experiencia anterior del solicitante en la distribución de sustancias controladas; y

(5) Aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(d) El registro otorgado conforme a los incisos (b) y (c) de este artículo no autoriza a la persona registrada para (1) fabricar o distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, que no sean aquellas especificadas en el registro, ni (2) para fabricar cualquier cantidad de dichas sustancias en exceso de la cuota que le haya sido asignada por el Procurador General de los Estados Unidos, bajo la sección 306 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.<sup>10</sup>

(e) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite fabricar sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinada sustancia controlada y de cualquier compuesto de sustancia controlada de las Clasificaciones III, IV o V hacia otros conductos que no sean los médicos, científicos o industriales legítimos;

(2) La posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) La promoción de técnicas avanzadas en el arte de la fabricación de dichas sustancias y el desarrollo de nuevas sustancias;

<sup>10</sup> Act Oct. 27, 1970, 84 Stat. 1242; 21 U.S.C. § 826.

(4) El récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(5) La experiencia anterior del solicitante en la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas y la existencia en el local o establecimiento del solicitante de controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos; y

(6) Aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(f) El Secretario de Salud registrará a la persona que solicite distribuir sustancias controladas de las incluidas en las Clasificaciones III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinadas sustancias controladas hacia conductos que no sean los médicos, científicos e industriales legítimos;

(2) La posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) El récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(4) La experiencia anterior del solicitante en la distribución de sustancias controladas; y

(5) Aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(g) El Secretario de Salud registrará a los profesionales que soliciten dispensar sustancias controladas de las Clasificaciones II, III, IV o V, cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de este artículo y que el registro no es contrario al interés público. En la determinación del interés público se tendrán en consideración los siguientes factores:

(1) La posibilidad del mantenimiento de controles efectivos para evitar la desviación de determinadas sustancias controladas hacia conductos que no sean los médicos, científicos e industriales legítimos;

(2) La posibilidad del cumplimiento de la ley local y federal aplicable;

(3) El récord criminal anterior del solicitante bajo las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución o dispensación de tales sustancias;

(4) La experiencia anterior del solicitante en la dispensación de sustancias controladas; y

(5) Aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(h) El Secretario de Salud, determinará, previa investigación, las cualificaciones y la competencia de cada profesional que solicite registro para llevar a cabo investigaciones con sustancias controladas incluidas en la Clasificación I, así como los méritos de cada protocolo de investigación y los procedimientos adecuados a seguirse para evitar la desviación de tales sustancias controladas hacia otro uso que no sea el médico o científico legítimo.

El Secretario de Salud podrá denegar el registro para fines de investigación legítima con sustancias de la Clasificación I a llevarse a cabo por un profesional que se haya determinado cualificado, solamente sobre alguna de las bases especificadas en el Artículo 304, o sobre la base de que la práctica anterior del solicitante o de que los procedimientos propuestos dan motivo para creer que el solicitante hará uso abusivo de tales sustancias o las transferirá ilegalmente, o no protegerá adecuadamente el suministro de esas sustancias para evitar su desviación hacia otro uso que no sea el científico o médico legítimo.

(i) El dispensador, fabricante o distribuidor que cumpla con las disposiciones de la Ley Federal de Sustancias Controladas, en cuanto a registro, excluyendo el pago de derechos, se considerará que cumple con este artículo y deberá someter copia certificada del registro del Secretario de Salud.

Artículo 304.—*Denegación, revocación o suspensión de registro.*

(a) El Secretario de Salud denegará un registro solicitado bajo esta ley para fabricar, distribuir, o dispensar sustancias controladas cuando la persona: (1) no cumple con alguno de los requisitos consignados en el inciso (a) del Artículo 303, (2) suministra información falsa en su solicitud o (3) cuando determina que es contrario al interés público.

(b) El Secretario de Salud suspenderá o revocará un registro, otorgado conforme al Artículo 303, para fabricar, distribuir o dis-

pensar una sustancia controlada, si encuentra que la persona registrada:

(1) falsificó alguna parte de la solicitud presentada de acuerdo con, o requerida por esta ley;

(2) ha sido convicta por delito grave de acuerdo con esta ley, o bajo cualquier ley local, federal o estatal, o de un país extranjero, relacionado con cualquier sustancia definida en esta ley como una sustancia controlada o;

(3) su registro federal o estatal ha sido revocado o suspendido por la autoridad federal o estatal competente, y la persona no está ya autorizada por la ley federal o estatal para dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas.

(c) El Secretario de Salud podrá suspender o revocar por justa causa un registro expedido bajo las disposiciones de esta ley a toda persona que en cualquier momento deje de cumplir con las disposiciones de la misma.

(d) Antes de actuar conforme a este artículo, el Secretario de Salud notificará al solicitante, o a la persona registrada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que aparece en su registro, una orden para mostrar causa por la cual el registro no deba ser denegado, revocado o suspendido. La orden para mostrar causa, expresará el motivo de la misma y citará al solicitante o a la persona registrada para comparecer a una vista ante el Secretario de Salud o ante el funcionario por él designado, en la fecha, hora y sitio indicados en la orden, pero nunca antes de que transcurran treinta días después de notificada la orden.

El procedimiento para denegar, revocar o suspender un registro será tramitado y conducido ante el Secretario de Salud o ante el funcionario en quien él delegue de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V en esta ley.

La resolución u orden en cada caso será emitida o dictada por el Secretario de Salud.

Los anteriores procedimientos serán independientes de, y no en lugar de, los procesos criminales u otros procedimientos judiciales instados conforme a esta ley, o a cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) El Secretario de Salud podrá suspender, a su discreción, un registro simultáneamente con la iniciación de un procedimiento conforme a este artículo en aquellos casos en que determine que hay peligro inminente para la salud o seguridad pública. Dicha suspen-

sión continuará en vigor hasta la terminación del procedimiento, incluyendo la revisión judicial, a menos que el Secretario de Salud desista del procedimiento o que éste sea disuelto por un tribunal competente.

(f) En el caso de que el Secretario de Salud suspenda o revoque un registro otorgado conforme al Artículo 303, todas las sustancias controladas que sean de la propiedad, o que estén en posesión de la persona registrada, conforme a su registro al tiempo de la suspensión, o de la fecha efectiva de la orden de revocación, según sea el caso, serán puestas bajo sello y custodia, por el Secretario de Salud, conforme se disponga bajo reglamento. No se podrá disponer de las sustancias bajo sello y custodia hasta que no transcurra el término concedido para solicitar la revisión o hasta que haya concluido el procedimiento de revisión, a menos que el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en base a una solicitud para ello, ordene la venta de las sustancias percederas y la consignación del importe de su venta en dicho tribunal. Una vez la orden de revocación o de suspensión del registro sea final, las sustancias controladas, o el importe de su venta consignado en el Tribunal, serán confiscadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se dispondrá de las mismas de acuerdo con el Artículo 512(e). En caso de que se resuelva a favor de la persona registrada se le devolverán a ésta las sustancias controladas o el importe de éstas consignado en el Tribunal.

(g) Al Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas se le notificará rápidamente por el Secretario de Salud de todas las órdenes de suspensión o revocación y de toda confiscación de sustancias controladas.

Artículo 305.—*Requisito de rotulación y empaque.*

(a) Será ilegal distribuir una sustancia controlada en un envase comercial a menos que dicho envase tenga un rótulo según definido por la sección 201(k) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos,<sup>11</sup> conteniendo un símbolo identificador de dicha sustancia, de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Salud. Se requiere un símbolo diferente para cada Clasificación de sustancias controladas.

(b) Será ilegal que un fabricante de una sustancia controlada distribuya dicha sustancia a menos que el rótulo de dicha sustan-

<sup>11</sup> 21 U.S.C. § 321(k).

cia, según requerido por esta ley contenga el símbolo identificador a que se refiere el inciso (a).

(c) El rótulo del envase de una sustancia incluida en las Clasificaciones II, III o IV, deberá contener, cuando sea dispensada al paciente o para el uso de éste, una advertencia clara y concisa de que constituye delito el transferir dicha sustancia a otra persona.

El profesional que dispense una sustancia controlada incluida en esta ley, pondrá en el rótulo que se fijare al envase, la siguiente información:

- (1) Nombre y la dirección del establecimiento profesional.
- (2) Número de serie correspondiente de la receta, así como la fecha en que se dispense la sustancia.
- (3) Nombre y apellido del paciente.
- (4) Instrucciones de su uso para el paciente.
- (5) Nombre del profesional que expidió la receta.

(d) Será ilegal distribuir sustancias controladas incluidas en la Clasificación I o II, y drogas narcóticas de las Clasificaciones III o IV, a menos que la botella u otro envase, el tapón, tapa, cubierta o envoltura esté debidamente sellada, según sea requerido por la reglamentación del Secretario de Salud.

Artículo 306.—*Informes e inventarios.*

(a) Excepto según dispuesto por el inciso (c) de este artículo:

(1) Toda persona registrada, a la fecha de vigencia de esta ley, o tan pronto dicha persona registrada comienza por vez primera en la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, y cada dos años a partir de dicho momento, deberá preparar y conservar un inventario completo y exacto de las existencias de todas las sustancias que se encuentren en su poder, excepto que se permitirá que cada inventario bienal, siguiente al inventario inicial requerido por este apartado, se prepare para la fecha del inventario regular de todas las existencias, que sea la más cercana a, y que no exceda de seis meses, de la fecha del inventario bienal;

(2) Dentro de un término de 10 días a partir de la fecha en que entre en vigor la reglamentación del Secretario de Salud controlando una sustancia que anteriormente a dicha fecha no era una sustancia controlada, cada persona registrada bajo esta ley que fabrique, distribuya o dispense dicha sustancia deberá preparar y conservar un informe completo y exacto de todas las existencias de dicha sustancia que tenga en su poder;

(3) A la fecha de vigencia de esta ley, cada persona registrada bajo la misma que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas deberá preparar, conservar, y mantener al día, un informe completo y exacto de cada sustancia, fabricada, distribuida, dispensada, recibida, vendida, entregada, o en otra forma dispuesta por él;

(4) Todo fabricante registrado bajo el Artículo 303 deberá en el término y en la forma prescrita mediante reglamento por el Secretario de Salud, preparar informes periódicos para dicho funcionario de toda venta, entrega, o transferencia de cualquier sustancia controlada, y todo distribuidor, deberá también en el término y en la forma prescrita mediante reglamento por el Secretario de Salud, preparar informes periódicos para dicho funcionario con relación a sustancias narcóticas controladas, identificando en dichos informes a la persona o establecimiento a quien la venta, entrega, o transferencia fue hecha por el número de registro asignado por esta ley.

(b) Cada inventario o informe requerido bajo este artículo:

(1) deberá estar de acuerdo con y contener aquella materia relevante que se requiera por la reglamentación del Secretario de Salud y por los formularios que éste provea al efecto;

(2) deberá (A) mantenerse separado de cualquier otro informe de la persona registrada, o (B) alternativamente, en el caso de sustancias no narcóticas controladas, se mantendrá en forma tal que la información que requiera el Secretario de Salud pueda ser separable de los informes o inventarios sobre el negocio ordinario del registrado, y

(3) se mantendrán y estarán disponibles, por lo menos por un período de dos años, para inspección y para sacar copias los funcionarios o empleados autorizados por el Secretario de Salud y los funcionarios estatales y federales autorizados.

(c) Las precedentes disposiciones de este artículo no aplicarán:

(1) A los profesionales que prescriban o administren sustancias controladas de las Clasificaciones II, III, IV o V en el curso legítimo de su práctica profesional. Los profesionales así exceptuados deberán mantener y conservar una relación de todas las sustancias controladas administradas o suministradas a sus pacientes, con expresión de la cantidad, fecha, nombre y dirección del paciente. Dicha relación será conservada por un período de 2 años desde la fecha en que se administraron, o se suministraron las sustancias.

(2) Al uso de sustancias controladas en locales o establecimientos registrados bajo esta ley que preparen y conserven informes sobre dichas sustancias, en investigaciones autorizadas bajo las leyes locales o federales, o en la enseñanza.

(d) El cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sustancias Controladas, con respecto a informes e inventarios, se considerará como cumplimiento a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 307.—*Hojas oficiales de pedido.*

(a) Será ilegal que una persona distribuya a otra persona una sustancia controlada de la Clasificación I o II excepto mediante la presentación y entrega de una hoja oficial escrita de pedido de la persona a quien dicha sustancia se distribuye, preparada en un formulario que será emitido en blanco por el Secretario de Salud, a tenor de lo dispuesto en el inciso (d) y de la reglamentación que promulgue dicho funcionario bajo este artículo.

(b) Las disposiciones del inciso (a) no aplicarán a la entrega de tales sustancias a, o por un porteador público o empresa de transporte para la transportación de dichas sustancias en el curso legítimo y normal de su negocio, o por un almacenista para almacenamiento en el curso legítimo y normal de su negocio; pero cuando dicho transporte o almacenamiento se relaciona con la distribución por el propietario de la sustancia a una tercera persona, este inciso no relevará al distribuidor del cumplimiento del inciso (a).

(c) (1) Toda persona que, de acuerdo con una hoja oficial de pedido requerida por el inciso (a), distribuya una sustancia controlada, deberá conservar una copia de dicha hoja de pedido por un período de dos años, y tendrá la hoja oficial de pedido disponible para inspección y para sacar copia por los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado debidamente autorizados por el Secretario de Salud y por funcionarios o empleados federales o estatales que tengan a su cargo el poner en ejecución las disposiciones de ley reglamentando la fabricación o reglamentando la distribución o dispensación de sustancias controladas en sus jurisdicciones y que están autorizadas por dichas leyes para inspeccionar dichas hojas. Además, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la distribución, dicha persona deberá enviar una fotocopia de dicha hoja al Secretario de Salud o, en su defecto, una copia del formulario de la hoja oficial de pedido que le suministre el Secretario de Salud.

(2) Toda persona que suministre una hoja de pedido, de las requeridas por el inciso (a), deberá, al momento de, o antes de suministrar la hoja, preparar una copia de dicha hoja en un formulario que será emitido por el Secretario de Salud de acuerdo con el inciso (d) y con la reglamentación promulgada por él bajo este artículo, y si la hoja de pedido es aceptada deberá conservar dicha copia por un período de dos años y lo tendrá disponible para inspección y para sacar copias por los funcionarios o empleados mencionados en el apartado (1) de este inciso.

(d) (1) El Secretario de Salud deberá proveer los formularios de la hoja de pedido a que se refieren los incisos (a) y (c) solamente a aquellas personas debidamente registradas de acuerdo con el Artículo 303. Siempre que uno de dichos formularios se emita a una persona, el Secretario de Salud deberá, antes de entregarlo, insertar el nombre y el número de registro de la persona a quien se emita, y será ilegal el que cualquier otra persona (A) use dicho formulario con el propósito de obtener sustancias controladas o (B) que le provea dicho formulario a cualquier persona con la intención de conseguir la distribución de dichas sustancias.

(2) El Secretario de Salud podrá fijar derechos razonables a pagarse por los formularios de hoja de pedido en la cantidad que él determine con el propósito de cubrir el costo de la preparación y emisión de éstos, así como cualquier otra actividad relacionada con la preparación y emisión de dichos formularios.

(e) Será ilegal que una persona obtenga sustancias controladas valiéndose de una hoja oficial de pedido emitida bajo la autoridad conferida por este artículo para otro propósito que no sea para el uso, distribución, dispensación o administración de la sustancia en el curso legítimo y normal de su práctica profesional o investigación.

(f) El cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sustancias Controladas, con respecto a hojas oficiales de pedido, se considerará como cumplimiento con las disposiciones de este artículo, debiendo remitirse copia de dichas hojas al Secretario de Salud.

Artículo 308.—*Recetas.*

(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin receta escrita de un profesional, excepto en situaciones de emergencia según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el profesional podrá dispensar la sustancia mediante receta oral la cual deberá poner por escrito y

remitir al dispensador dentro de un término de cuarentiocho (48) horas, a partir de la hora en que el referido profesional dispense dicha sustancia. Ninguna receta de una sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta.

(b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III o IV, podrá dispensarse sin receta escrita u oral de un profesional. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del profesional, no más de cinco veces dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la expedición de la receta a menos que el profesional expida una nueva receta.

(c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de este artículo se conservarán en la forma dispuesta por el inciso (c) (1) del Artículo 307 de esta ley, para la conservación de las hojas oficiales de pedido.

(d) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

(e) El Secretario de Salud mediante reglamento, establecerá los controles que estime necesarios para la distribución o dispensación de las sustancias controladas.

Artículo 309.—*Ventas o traspaso de existencias de sustancias controladas de una farmacia o negocio establecido.*

Para realizarse una venta o traspaso en cualquier forma de las existencias de sustancias controladas pertenecientes a una farmacia o negocio establecido, autorizado por ley, y relacionado con la distribución o dispensación de sustancias controladas, deberán observarse los trámites señalados en los incisos siguientes:

(a) El vendedor notificará su propósito de vender al Secretario de Salud y solicitará autorización para traspasar las existencias de sustancias controladas al comprador incluyendo a tal fin un inventario jurado de las sustancias que van a ser traspasadas.

(b) Una vez que el Secretario de Salud haya autorizado el traspaso, la entrega se efectuará ante un funcionario del Departamento de Salud debidamente autorizado para ello, a tenor con la reglamentación aprobada por el Secretario de Salud.

Artículo 310.—*Carácter confidencial de los informes y demás documentos.*

(a) Documento público e inspección.—

(1) Los informes, declaraciones, registros o cualquier otro

documento rendidos en virtud de las disposiciones de esta ley constituirán documentos públicos; pero excepto según más adelante se provee en este artículo, estarán disponibles para inspección solamente mediante las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud.

(2) Cuando un informe, declaración, registro o documento de cualquier clase estuviere libre para ser inspeccionado por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, copia certificada del mismo sujeto a las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud. Dicho Secretario podrá prescribir derechos razonables por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por comisiones de la Asamblea Legislativa.—Comisión de Salud y Bienestar y comisiones especiales.

(1) El Secretario de Salud y cualquier funcionario o empleado del Departamento de Salud, a solicitud de la Comisión de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Salud y Bienestar del Senado, o una comisión especial del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar los documentos arriba mencionados por resolución del Senado o de la Cámara, o una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada de tales documentos.

(2) Cualquiera de las referidas comisiones bien actuando directamente como comisión, o mediante los examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá facultad para inspeccionar cualquiera o todos los documentos en cualquier tiempo y en cualquier forma que así determinare.

(3) Cualquier información así obtenida por la comisión, podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(c) No revelación de su contenido.—Ningún funcionario o empleado del Departamento de Salud divulgará, o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con esta ley, la información contenida en los informes, declaraciones, registros u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario de Salud, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas. Todo funcionario o empleado que violare esta disposición será culpable de delito grave, y convicto que fuere será castigado con la pena dispuesta en el Artículo 409 de esta ley.

Artículo 311.—*Deber de informar.*

El Secretario de Salud tendrá la obligación y la responsabilidad de informar al Secretario de Justicia y al Superintendente de la Policía sobre las violaciones a esta ley que lleguen a su conocimiento, excepto cuando se trate de infracciones puramente técnicas.

#### CAPITULO IV

##### DELITOS Y PENALIDADES

Artículo 401.—*Actos prohibidos (A) y penalidades.*

(a) Excepto en la forma autorizada en esta ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada;

(2) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por el Artículo 405, toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de este artículo convicta que fuere será sentenciada en la forma siguiente:

(1) (A) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 10 años y máxima de 30 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$25,000.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 20 años y máxima de 50 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$50,000.

(B) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en Clasificación I que no sea droga narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 5 años y máxima de 20 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$20,000.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 10 años y máxima de 40 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$30,000.

(C) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 5 años y máxima de 10 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$15,000.

Si cualquier persona comete dicha violación después de una o más convicciones previas que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 10 años y máxima de 20 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$30,000.

(2) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 1 año y máxima de 5 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$10,000.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 2 años y máxima de 10 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$20,000.

(3) En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que

fuere será sentenciada a la pena mínima de 1 año y máxima de 3 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$5,000.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 2 años y máxima de 6 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$10,000.

Artículo 402.—*Actos prohibidos (B) y penalidades.*

(a) Será ilegal el que cualquier persona:

(1) Sujeta a los requisitos del Capítulo III de esta ley, distribuya o dispense una sustancia controlada, en violación al Artículo 308;

(2) que haya sido registrada, distribuya o dispense alguna sustancia controlada no autorizada por su registro a otra persona registrada o a otra persona autorizada, o que fabrique alguna sustancia controlada no autorizada por su registro;

(3) omita, remueva, altere o destruya algún símbolo o rótulo requerido por el Artículo 305 de esta ley;

(4) rehuse, o deje de preparar, conservar, llevar o suministrar cualquier récord, notificación, formulario, informe, libro, hoja oficial de pedido, o información requeridos por esta ley;

(5) se niegue a dar entrada en los terrenos o locales sujetos a inspección conforme a esta ley, o impida cualquier inspección autorizada por la misma;

(6) remueva, destruya, lesione, o desfigure el sello puesto a sustancias controladas de conformidad con el Artículo 304(f) o remueva o disponga de sustancias que llevan dicho sello;

(7) utilice, para su beneficio, o revele a otras personas que no sean funcionarios o empleados autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, o los tribunales cuando sea relevante en cualquier procedimiento judicial bajo esta ley, cualquier información adquirida en el curso de una inspección autorizada por esta ley, concerniente a cualquier método o proceso que, como secreto de fábrica, está sujeto a protección.

(b) Será ilegal el que cualquier persona registrada fabrique alguna sustancia controlada de las incluidas en la Clasificación I o II, que no esté expresamente autorizada por su registro.

(c) (1) Excepto como se disponga en el apartado (2) de este inciso, toda persona que incurra en una violación de este artículo, que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción. El pago de la multa administrativa impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas.

(2) (A) Si una violación a este artículo es cometida a sabiendas, o si habiéndose determinado por el Secretario de Salud que se trata de una infracción puramente técnica la persona optare por no acogerse al pago de una multa administrativa o si la persona omitiere pagar la multa administrativa impúestale dentro del plazo prudencial que fijare el Secretario de Salud, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere, excepto como de otra forma se disponga en el apartado (2) (B), será sentenciada a la pena mínima de 1 año y máxima de 3 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$25,000.

(B) Si la violación a que se refiere el apartado (2) (A) fue cometida después de una o más convicciones previas que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado (2) o por delito bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 2 años y máxima de 6 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$50,000.

Artículo 403.—*Actos prohibidos (C) y penalidades.*

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) que sea persona registrada, distribuya una sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I o II en el curso de su legítimo oficio o profesión, salvo de conformidad con la hoja oficial de pedido requerida por el Artículo 307 de esta ley;

(2) use en el curso de la fabricación o distribución de una sustancia controlada un número de registro ficticio, revocado, suspendido o emitido a otra persona;

(3) adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada por medio de falsa representación, fraude, falsificación, engaño o subterfugio;

(4) suministre información pertinente que sea falsa o fraudulenta u omita información pertinente en cualquier solicitud, informe, récord, o en cualquier otro documento que se requiera llevar o mantener bajo esta ley; o

(5) haga, distribuya o posea algún punzón, cuño, plancha, piedra u objeto destinado a estampar, imprimir o reproducir la marca de fábrica, el nombre comercial, o cualquier otra marca, impresión o divisa de otro producto o de otra persona, o cualquier objeto parecido a los descritos precedentemente, en una droga, su envase o en la marca, etiqueta o rótulo de la misma convirtiendo dicha droga en una sustancia falsificada.

(b) Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente use cualquier medio de comunicación para cometer o facilitar la comisión de algún acto que constituya delito bajo cualquier disposición de esta ley. Cada uso separado de un medio de comunicación constituirá un delito separado bajo este inciso. Para los propósitos de este inciso, el término “medio de comunicación” significa cualquier sistema público o privado utilizado para la transmisión de escritos, signos, señales, retratos, sonidos, incluyendo el correo, teléfono, telégrafo, radio y cualquier otro medio de comunicación.

(c) Toda persona que viole este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 1 año y máxima de 4 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$30,000, excepto que si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por un delito castigable bajo este artículo, o por un delito grave bajo cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 2 años y máxima de 8 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$60,000.

Artículo 404.—*Penalidad por posesión para consumo propio, sentencia suspendida o libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito.*

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o inten-

cionalmente, posea alguna sustancia controlada para consumo propio, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta ley.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con la pena mínima de 1 año y máxima de 3 años de prisión y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$5,000. Si la persona comete tal delito después de una o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 2 años y máxima de 6 años de prisión además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$10,000.

(b) (1) Si cualquier persona, que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de este artículo, o de cualquier otra disposición de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de este artículo, bien sea después de la celebración del juicio, o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad, y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término que estime a bien prescribir, el cual no excederá de tres años.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público, y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar, si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapaci-

dades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo esta ley por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de este artículo. La exoneración y sobreseimiento de que trata este artículo podrán concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

Artículo 405.—*Distribución a personas menores de dieciocho años.*

(a) Toda persona mayor de 18 años que, en violación al Artículo 401(a)(1), distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de 18 años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(b) Toda persona mayor de 18 años que, en violación al artículo 401(a)(1), distribuya una sustancia controlada a una persona menor de 18 años después de una o más convicciones previas bajo el inciso (a) de este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por el Artículo 401(b), de esta ley, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

Artículo 406.—*Tentativa y conspiración.*

Toda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito definido en esta ley, y convicta que fuere será castigada con pena de prisión, y además podrá ser multada a discreción del tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito, que se intentó cometer, o para la comisión del cual se conspiró.

Artículo 407.—*Penalidades adicionales.*

Toda penalidad impuesta por la violación a esta ley, será en adición a, y no en sustitución de cualquier multa administrativa, salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario.

Artículo 408.—*Empresa criminal continua.*

(a)(1) Toda persona que se dedique a una empresa criminal continua incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sen-

tenciada a un término de prisión no menor de 25 años, y, hasta un máximo de prisión perpetua, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$100,000, y a la confiscación prescrita por el apartado (2) de este inciso; excepto que si cualquier persona se dedica a tal actividad después de una o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este artículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a un término de prisión que no será menor de 40 años, y hasta un máximo de prisión perpetua, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$200,000, y a la confiscación prescrita en el apartado (2).

(2) A cualquier persona que fuere convicta bajo el apartado (1) de dedicarse a una empresa criminal continua, se le confiscarán a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(A) Las ganancias obtenidas por él en tal empresa y

(B) cualquier interés suyo en tal empresa, reclamación en contra, o derechos contractuales o de propiedad de cualquier clase que le proporcionen una fuente de influencia sobre tal empresa.

(b) Para los propósitos del inciso (a) una persona se dedica a una empresa criminal continua si:

(1) viola cualquier disposición de esta ley cuya violación constituya delito grave; y

(2) tal violación es parte de una serie de violaciones continuas de esta ley:

(A) que sean llevadas a cabo por tal persona en convenio con 3 ó más personas con respecto a las cuales la persona ocupa una posición de organizador, supervisor, o cualquier posición gerencial, y

(B) de la cual la persona obtiene ingresos sustanciales o recursos.

(c) En el supuesto de una sentencia impuesta bajo este artículo, la ejecución de tal sentencia no será suspendida, y no se aplicarán las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 72, de 26 de mayo de 1967, según enmendada,<sup>12</sup> ni las disposiciones de la Ley número 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada.<sup>13</sup>

(d) El Tribunal Superior tendrá jurisdicción bajo el inciso (a), para emitir órdenes restrictivas o prohibitivas, o para tomar aquellas providencias que estimare convenientes, incluyendo la acepta-

<sup>12</sup> 4 L.P.R.A. secs. 636a y 636b.

<sup>13</sup> 34 L.P.R.A. sec. 1042.

ción de fianzas para garantizar el cumplimiento de obligaciones en relación con cualquier propiedad o interés sujeto a ser confiscado bajo este artículo.

Artículo 409.—*Penalidades de funcionarios o empleados.*

Incurrirá en delito grave cualquier funcionario o empleado dedicado a la administración y ejecución de esta ley que:

(a) Mientras ejerza su cargo se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, en la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada, sujeta a la disposiciones de esta ley;

(b) Realice cualquier acto de extorsión o presión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarlo la ley; o

(c) A sabiendas exija otras o mayores sumas que las autorizadas por la ley o que reciba cualquier honorario, derecho, compensación o gratificación que no esté autorizado por esta ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(d) Falte al desempeño de cualquiera de los deberes que se le imponen por esta ley; o

(e) Facilite una oportunidad para que cualquier otra persona pueda infringir la ley; o

(f) Ejecute o deje de ejecutar cualquier acto, con la intención de proporcionar a otra persona oportunidad para infringir la ley; o

(g) Por negligencia, o intencionalmente permita a cualquier persona violar la ley; o

(h) Estando enterado o teniendo noticia de la violación de cualquier disposición de esta ley por alguna persona, omita informar al Secretario de Salud o al Superintendente de la Policía sobre dicha violación; o

(i) Exija, acepte o intente cobrar directa o indirectamente, como pago, regalo o en cualquier otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor, por el arreglo, la transacción o solución de cualquier denuncia o queja de haberse violado o pretendido violar esta ley; o

(j) Divulgue o dé a conocer, en cualquier forma no autorizada por esta ley, a cualquier persona la información contenida en las declaraciones, libros oficiales, récords u otros documentos.

El funcionario o empleado que incurriere en cualquiera de las infracciones señaladas en este artículo será castigado, en caso de que resultare convicto, con una multa no menor de \$2,000 ni mayor de diez mil (10,000) dólares o con prisión por un término no menor

de un (1) año ni mayor de diez (10) años, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 410.—*Engaño en transacciones de sustancias controladas.*

Toda persona que acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación cualesquiera de la sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I a la V, y luego venda, done, entregue, traspase o administre engañosamente cualquier otra sustancia, material o líquido haciendo creer que se trata de la sustancia objeto de la transacción, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada a una pena mínima de 1 año y máxima de 10 años de prisión. Este artículo será aplicable a toda persona sin importar que la misma esté o no autorizada a realizar la transacción.

Artículo 411.—*Empleo de menores en tráfico ilícito.*

Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de 18 años de edad en la transportación, fabricación, distribución, dispensación, venta, entrega, recibo, de cualesquiera de las sustancias controladas comprendidas en esta ley, para propósitos ilegales de acuerdo con la misma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a una pena mínima de 20 años y máxima de 50 años de prisión, y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$50,000; por la segunda y subsiguientes ofensas será sentenciada a una pena mínima de 25 años y máxima de prisión perpetua y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$75,000.

Artículo 412.—*Jurisdicción exclusiva del Tribunal Superior.*

El Tribunal Superior tendrá jurisdicción original exclusiva en todos los procedimientos judiciales que se insten bajo esta ley incluyendo los casos de delito menos grave, excepto que en los casos de delito menos grave el acusado no tendrá derecho a ser juzgado por jurado.

Artículo 413.—*Disposiciones generales de carácter penal.*

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley, o conspire para cometer tal violación, cuando no se haya establecido pena específica para la violación o conspiración, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada a la pena mínima de 2 años y máxima de 10 años de prisión y además podrá ser multada en

una cantidad que no excederá de \$20,000 por la primera ofensa; por la segunda ofensa, será sentenciada a una pena mínima de 5 años y máxima de 20 años y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$20,000; y por la tercera y subsiguientes ofensas será sentenciada a una pena mínima de 20 años y máxima de 40 años por cada ofensa y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de \$20,000.

Artículo 414.—*Sentencia suspendida; elegibilidad.*

Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad a prueba no serán aplicables a ningún convicto de violar el Artículo 401 (a) o el Artículo 405, salvo en aquellos casos en que fueren de aplicación las disposiciones de la Ley número 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

Artículo 415.—*Estorbos públicos.*

Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos el Secretario de Salud podrá iniciar el procedimiento correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la continuación de tal situación ilegal. La clausura del lugar, local, establecimiento o sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y OTRAS

Artículo 501.—*Personal, reglas, multas, y donaciones.*

(a) El Secretario de Salud queda facultado para designar el personal que sea necesario para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal.

(b) El Secretario de Salud podrá promulgar las reglas y reglamentos que estime necesarios para la eficiente ejecución de sus funciones de acuerdo con esta ley.

(c) El Secretario de Salud tendrá facultad para imponer multas administrativas por la violación a los reglamentos por él promulgados en virtud de esta ley.

Cualquier persona que incurra en una violación a los reglamentos promulgados por el Secretario de Salud en virtud de esta ley y que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción pura-

mente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa que no será mayor de mil dólares por cada infracción. El pago de la multa administrativa así impuesta impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas. La negativa del infractor a acogerse al procedimiento de pago de la multa administrativa o la falta de pago de dicha multa una vez la misma haya sido impuesta permitirá que el infractor sea encausado bajo las disposiciones aplicables de esta ley.

(d) El Secretario de Salud podrá aceptar, a nombre del Departamento, sin sujeción a la Ley núm. 57, de 19 de junio de 1958, según enmendada,<sup>14</sup> cualquier manda, legado, regalo o donación hecho con el propósito de evitar o controlar el abuso de sustancias controladas. Podrá tomar las providencias necesarias para obtener la posesión de la propiedad, venderla, cederla, enajenarla y traspasarla, excepto cuando se trate de dinero.

Artículo 502.—*Procedimiento de reglamentación.*

Los reglamentos adoptados por el Secretario de Salud, a tenor con lo dispuesto en esta ley, excepto los de naturaleza interna, serán aprobados previa celebración de vistas públicas que se efectuarán después de los diez (10) días siguientes a la publicación de los propuestos reglamentos en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Los reglamentos que apruebe el Secretario de Salud entrarán en vigor en la fecha que determine dicho funcionario, pero nunca antes de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la vista pública. Cualquier persona que se considere afectada por algún reglamento aprobado por el Secretario de Salud podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde la fecha de vigencia del reglamento de que se trate. En la aprobación de las enmiendas a los reglamentos, se seguirá el mismo procedimiento y las normas fijadas en este artículo para la aprobación del reglamento original.

Artículo 503.—*Programa de educación e investigación.*

(a) Se autoriza al Secretario de Salud, en coordinación con el Secretario de Servicios Sociales y con otras agencias u organismos, a desarrollar programas educativos y de investigación directamente relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Tales programas podrán incluir:

<sup>14</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1101 a 1108.

(1) programas educativos y de adiestramiento del personal relativos al cumplimiento de la ley en relación con el abuso de sustancias controladas;

(2) estudios o proyectos especiales destinados a evaluar los resultados obtenidos con los distintos métodos utilizados para combatir el uso y abuso de sustancias controladas;

(3) estudios o proyectos especiales con el fin de determinar y medir con exactitud la presencia de drogas u otras sustancias controladas en el cuerpo humano, incluyendo el desarrollo de métodos rápidos de identificación que permitan detectar cantidades microscópicas de dichas sustancias;

(4) estudios o proyectos especiales destinados a evaluar la naturaleza y origen de las fuentes de abastecimiento de las sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(5) estudios o proyectos especiales para desarrollar métodos más efectivos para evitar la desviación de sustancias controladas hacia canales ilícitos; y

(6) estudios o proyectos especiales para acopiar la información necesaria para llevar a cabo las funciones bajo el Artículo 201 de esta ley.

(b) El Secretario de Salud podrá concertar convenios y contratos para desarrollar programas educativos y de investigación, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político,<sup>15</sup> ó de cualquier otra disposición en contrario.

(c) El Secretario de Salud podrá requerir de las personas dedicadas a estudios o investigaciones que no divulguen el nombre ni otras características que identifiquen a los sujetos de dichos estudios e investigaciones. Las personas así requeridas no podrán ser obligadas en ningún proceso civil, criminal, administrativo o investigación legislativa o procedimiento de otra índole, a identificar a los sujetos de experimentación.

(d) El Secretario de Salud podrá autorizar la posesión, distribución y dispensación de sustancias controladas por personas dedicadas a la investigación científica. Las personas que obtengan esta autorización estarán exentas de acusación por posesión, distribución y dispensación de sustancias controladas hasta el límite autorizado por el Secretario de Salud.

#### Artículo 504.—*Acuerdos de cooperación.*

(a) El Secretario de Salud cooperará con las agencias locales, federales y estatales en todo lo concerniente al tráfico de sustancias

controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizado a:

(1) tomar medidas para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas;

(2) cooperar en la iniciación y tramitación de procesos judiciales y administrativos;

(3) conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir las leyes de sustancias controladas;

(4) desarrollar programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales pueden extraerse sustancias controladas.

(b) A solicitud del Secretario de Salud o del Superintendente de la Policía, cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, le ofrecerá ayuda, incluyendo asesoramiento técnico, para llevar a cabo las funciones impuestas bajo esta ley; excepto que a ninguna agencia o instrumentalidad se le requerirá que informe el nombre u otros datos que identifiquen al paciente o el sujeto de experimentación, cuya identidad deba mantener como materia confidencial.

(c) Se faculta al Secretario de Salud de Puerto Rico a concertar acuerdos con el Procurador General de los Estados Unidos de América mediante los cuales quede delegada en el Secretario de Salud la facultad de llevar a efecto las inspecciones a que se refiere el Artículo 511 de esta ley y la sección 510 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.<sup>16</sup>

#### Artículo 505.—*Comités de asesoramiento.*

El Secretario de Salud podrá, cuando determine su conveniencia, nombrar comités para asesorarle en relación con la prevención y represión del abuso de sustancias controladas. Los miembros servirán *ad honorem*, pero podrán recibir reembolso de gastos de viaje y dietas, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda a estos efectos.

#### Artículo 506.—*Procedimientos administrativos.*

(a) El Secretario de Salud, o el funcionario en quien él delegue tendrá facultad para celebrar vistas administrativas, tomar juramento y para expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia que el

<sup>15</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

<sup>16</sup> Act Oct. 27, 1970, 84 Stat. 1242; 21 U.S.C. § 880.

Secretario de Salud determine que es relevante o pertinente a la investigación.

(b) Previa la celebración de la vista administrativa, la persona perjudicada deberá ser debidamente notificada por correo certificado con acuse de recibo a su dirección conocida, dentro de un término no menor de 30 días con anterioridad a la celebración de la vista. La notificación expresará la fecha, hora y sitio en que se celebrará la vista, así como el motivo de la misma.

(c) La persona perjudicada tendrá derecho a comparacer personalmente, a la asistencia de abogado, a presentar sus testigos y su prueba, y a carearse con los testigos contrarios.

#### Artículo 507.—*Citaciones.*

(a) La citación expedida de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá ser diligenciada por cualquier persona designada en la citación para diligenciarla. La citación a una persona natural se hará mediante entrega personal. La citación a una persona jurídica, doméstica o foránea, se hará mediante entrega a un oficial, gerente o agente general, o a cualquier otra persona designada por ley para recibirla. La declaración jurada de la persona que diligenció la citación unida a una copia de la misma constituirá prueba fehaciente de su diligenciamiento.

(b) En caso de negativa a obedecer una citación, el Secretario de Salud podrá acudir a los Tribunales de Justicia, para compeler, bajo apercibimiento de desacato, el cumplimiento de la citación.

#### Artículo 508.—*Reconsideración.*

La persona perjudicada por alguna resolución u orden del Secretario de Salud podrá solicitar la reconsideración de dicha orden o resolución ante dicho funcionario, radicando una petición a tal efecto, dentro de quince (15) días de habersele notificado la resolución u orden.

#### Artículo 509.—*Revisión judicial.*

En caso de que la resolución u orden del Secretario de Salud en reconsideración sea adversa, el perjudicado podrá incoar un procedimiento de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de habersele notificado dicha resolución u orden.

Las determinaciones de hecho del Secretario de Salud sostenidas por evidencia serán concluyentes.

#### Artículo 510.—*Ordenes de allanamiento.*

Las órdenes de allanamiento relacionadas con delitos estableci-

dos en esta ley relativos a sustancias controladas podrán diligenciarse a cualquier hora del día o de la noche, si el juez que expide la orden entiende que existe causa probable para expedir y diligenciar la orden en tal momento.

#### Artículo 511.—*Inspecciones y órdenes administrativas.*

(a) A los efectos de este artículo, el término "local controlado" significa:

(1) lugares donde se guardan los récords originales u otros documentos requeridos por esta ley, o

(2) lugares, incluyendo fábricas, almacenes, u otros establecimientos o medios de transporte donde las personas registradas bajo el Artículo 303, pueden legalmente tener, fabricar, distribuir, dispensar, administrar, o en cualquier otra forma disponer de sustancias controladas.

(b)(1) El Secretario de Salud, a los fines de inspeccionar, copiar y verificar la corrección de récords, inventarios, informes u otros documentos cuya guarda o preparación exige esta ley, y para facilitarse el cumplimiento de sus funciones, podrá entrar en todo local controlado para efectuar inspecciones administrativas de los mismos y de las cosas especificadas en este artículo relevantes a esas funciones y deberes.

(b)(2) Las entradas e inspecciones se efectuarán por funcionarios o empleados designados por el Secretario de Salud, en adelante denominados inspectores.

Todo inspector, una vez haya comunicado su propósito y haya presentado al dueño, administrador, operador o agente a cargo del local controlado las credenciales pertinentes o un certificado expedido por el Secretario de Salud, o por la persona en quien él delegue, sobre su autoridad para inspeccionar (el cual certificado, en el caso de una inspección en que se requiera, o que esté apoyada en una orden de inspección administrativa, consistirá en dicha orden) tendrá derecho a entrar en el local controlado a efectuar la inspección en horas regulares de negocio.

(b)(3) Excepto cuando indique otra cosa la orden de inspección concernida, todo inspector tendrá autoridad para:

(A) inspeccionar y copiar récords, inventarios, informes y otros documentos cuya guarda o preparación exige esta ley;

(B) inspeccionar, dentro de los límites y en la manera razonables, locales controlados y todo equipo pertinente, drogas elaboradas y en proceso de elaboración y toda otra sustancia o material, envases y rótulos allí encontrados, y, excepto por lo

dispuesto por el apartado (4) de este inciso, toda otra cosa allí situada incluyendo récords, archivos, documentos, expedientes, controles y todo lo que sea susceptible de uso para la verificación de los récords, inventarios, informes y documentos relacionados en el apartado (3) de este inciso, o que en alguna forma estén relacionados con las disposiciones de esta ley; y

(C) levantar un inventario de las existencias de cualesquiera sustancias controladas allí situadas, y tomar muestras de dichas sustancias.

(b) (4) A menos que el dueño, administrador, operador, o agente a cargo del local controlado consienta por escrito, ninguna inspección autorizada por este artículo se extenderá a:

(A) información financiera;

(B) información sobre ventas que no sea embarques; o

(C) información sobre precios.

(c) No se requerirá la orden que dispone este artículo para la inspección de libros y récords de acuerdo con una citación administrativa emitida conforme al Artículo 507, ni para entrada e inspecciones administrativas, incluyendo ocupación de propiedad:

(1) cuando exista el consentimiento del dueño, administrador, operador, o agente a cargo del local controlado;

(2) en situaciones de peligro inminente para la salud o seguridad;

(3) en situaciones en que se inspeccionen medios de transportación cuando exista causa razonable para creer que por razón de la movilidad del medio de transportación, es impracticable obtener la orden; o

(4) en cualquier otra circunstancia excepcional o de emergencia en la que no hubiere tiempo u oportunidad para solicitar la orden.

(d) La expedición y ejecución de órdenes administrativas de inspección se hará en la siguiente forma:

(1) Cualquier juez previo juramento o afirmación que muestre causa probable, podrá expedir orden para la inspección administrativa autorizada por esta ley y para la ocupación de propiedad relacionada con dicha inspección. A los efectos de este artículo, el término "causa probable" significa la existencia de interés público legalmente válido para poner en vigor en forma efectiva las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, para justificar la inspección administrativa del lugar, local, edificio o medio de transporte,

o de su contenido, en las circunstancias especificadas en la solicitud para la orden.

(2) Solamente se expedirá la orden previa presentación de una declaración jurada por el funcionario o empleado con conocimiento de los hechos alegados en la cual se establecerán los fundamentos para solicitar la orden. Dicha declaración será jurada ante un juez que determinará si existen o no fundamentos para la expedición de la orden. Si el juez está de acuerdo en que existen fundamentos o de que hay causa probable para creer que existen, expedirá la orden identificando el lugar, local, edificio o medio de transporte a inspeccionarse, el propósito de la inspección, y, cuando fuese pertinente, el tipo de propiedad a ser inspeccionada. La orden identificará los artículos o clase de propiedad a ser ocupada, si alguna. La orden se dirigirá a la persona autorizada por el inciso (b) (2) de este artículo para que la ejecute. La orden expondrá las razones para su expedición, el nombre de la persona o de las personas cuyas declaraciones juradas sirvieron de base para su expedición. La orden autorizará a la persona a quien va dirigida, a inspeccionar el lugar, local, edificio o medio de transporte identificado para el propósito especificado en dicha orden y cuando sea pertinente, autorizará la ocupación de la propiedad especificada en la misma. Dispondrá, además, su ejecución durante las horas regulares de negocio y designará al juez a quien debe devolverse una vez diligenciada.

(3) Las órdenes expedidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo deben ejecutarse y devolverse dentro de diez días de su fecha de expedición a menos que, demostrada su necesidad, el juez conceda un término adicional.

Si en virtud de la orden se ocupa propiedad, la persona que la ejecute entregará a la persona de quien, o de cuyo local, se tomó la propiedad, copia de la orden y el recibo por la propiedad ocupada, o dejará copia de la orden y el recibo en el local del cual se ocupó la propiedad. La orden diligenciada se devolverá a la mayor brevedad acompañada de un inventario escrito de la propiedad ocupada. El inventario se hará por la persona que ejecutó la orden y en la presencia de la persona de cuya posesión o de cuyo local se tomó, si están presentes, o en la presencia de por lo menos una persona confiable que no sea la que practicó el inventario. El juez, cuando se le solicitare, entregará una copia del inventario a la persona de quien o de cuyo local la propiedad fue tomada y al que solicitó la orden.

(4) El juez que expidió la orden de acuerdo con las disposiciones de este artículo unirá a la orden diligenciada todos los documentos archivados en relación con la misma y los enviará al Secretario del Tribunal en cuya jurisdicción se practicó la inspección.

Artículo 512.—*Confiscaciones.*

(a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) Toda sustancia controlada fabricada, distribuida, dispensada o adquirida, infringiendo las disposiciones de esta ley;

(2) Toda materia prima, producto o equipo de cualquier clase que se use o se proyecte usar en la fabricación, confección de compuestos, elaboración, entrega, importación, o exportación de cualquier sustancia controlada, infringiendo las disposiciones de esta ley;

(3) Toda propiedad que se use o esté destinada a usarse como envase de la propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de este inciso;

(4) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad descrita en los apartados (1) y (2) de este inciso;

(5) Todos los libros, récords y estudios o investigaciones, incluyendo fórmulas, *microfilms*, cintas registradoras e información que se use o se proyecte usar, infringiendo esta ley.

(b) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con el apartado (4) del inciso (a) de este artículo será incautada siguiendo el procedimiento establecido por la Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.<sup>17</sup>

(c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1), (2), (3), y (5) del inciso (a) de este artículo será incautada y sumariamente confiscada por el Secretario de Salud, el Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Secretario de Salud o del Superintendente de la Policía o del Secre-

<sup>17</sup> 34 L.P.R.A. secs. 1721 y 1722.

tario de Justicia, según sea el caso, y sujeta sólo a las órdenes y decretos del tribunal.

(d) (1) Toda especie vegetal de la cual puedan derivarse sustancias de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o cultivada violando las disposiciones de esta ley, o cuyo dueño o cultivador sea desconocido, o que crezca silvestre, podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el Secretario de Salud, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) El hecho de que la persona que ocupe, administre o esté en posesión del terreno o del local donde dicha especie vegetal crece o es almacenada no pueda presentar, a requerimiento del Secretario de Salud, o de sus funcionarios debidamente autorizados, un registro legalmente válido, o prueba de que es tenedor del mismo, constituirá base legal para la incautación y confiscación.

(3) El Secretario de Salud o sus funcionarios o empleados quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o en cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento, para cortar, recoger, remover, o destruir tales especies vegetales.

(e) Todas las sustancias confiscadas en virtud de esta ley de ser las mismas susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos serán entregadas por el Secretario de Salud a instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al efecto. De no existir una solicitud a tal efecto, o si dichas sustancias no son susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos éstas serán destruidas por el Secretario de Salud o por sus funcionarios en presencia de una comisión compuesta en la forma que prescriba por reglamento dicho Secretario, y tal comisión levantará un acta en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las sustancias destruidas así como la fecha de su destrucción.

Artículo 513.—*Injunctions.*

El Tribunal Superior tendrá jurisdicción para expedir *injunctions* para impedir las violaciones a esta ley, o para impedir que se obstruya el cumplimiento de esta ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>18</sup>

Artículo 514.—*Peso de la prueba, responsabilidad.*

(a) (1) El Estado no estará obligado a negar la existencia de una exención o excepción establecida por esta ley en una denuncia, acusación u otra alegación, o en un juicio, vista u otro procedi-

<sup>18</sup> 32 L.P.R.A. Ap. II.

miento judicial, conforme a esta ley, y el peso de la prueba de la existencia de tal exención o excepción corresponderá a la persona que la reclama.

(2) En el caso de una persona acusada por infracción al Artículo 404(a) por posesión de sustancias controladas para consumo propio, cualquier rótulo que identifique las mismas conforme a la sección 503(b) (2) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos<sup>19</sup> será admisible como evidencia, y será evidencia prima facie de que dicha sustancia fue obtenida mediante receta legalmente válida de un profesional actuando en el curso de su práctica profesional.

(b) A falta de prueba de que una persona es el poseedor legalmente autorizado de un registro o de una hoja oficial de pedido, expedidos conforme a esta ley, se presumirá que no es legalmente tenedor de tal registro u hoja, y a esa persona le corresponderá el peso de la prueba para refutar tal presunción.

(c) El peso de la prueba para establecer que un medio de transporte, incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones, utilizado en relación con las sustancias enumeradas en la Clasificación I, fue utilizado legalmente bajo las disposiciones de esta ley corresponderá a las personas que lo utilizan.

Artículo 515.—*Convictos—Operación de establecimientos públicos donde se vendan bebidas alcohólicas al detal.*

Ninguna persona convicta de delito grave por la violación de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, estatal o de cualquier país extranjero, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas podrá operar o administrar un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas para consumirse en el establecimiento por término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción o a partir de la declaración. El Secretario de Hacienda no le expedirá licencia para la operación de tal negocio. Ninguna persona convicta como antes se expresa podrá trabajar, en un establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas, por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción a partir de la declaración.

Artículo 516.—*Conducción de vehículos; portación de armas.*

Ninguna persona que hubiere sido convicta por algún delito

grave de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, o de cualquier estado relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, así como de cualquier país extranjero, y ninguna persona que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá obtener licencia de la autoridad correspondiente para la conducción de ninguna clase de vehículo de motor ni de tenencia, posesión o portación de armas de fuego por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia por dicha convicción o a partir de la declaración. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concorra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante de la licencia y cualquiera de tales licencias que hubiere sido expedida con anterioridad a la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

No obstante las prohibiciones contenidas en este artículo el Secretario de Salud podrá, a petición de parte interesada, dejar sin efecto la prohibición de que se expida a una de tales personas una licencia para conducir vehículos de motor, siempre que se le demuestre a satisfacción, que dicha persona está razonablemente rehabilitada y que la licencia que se solicita es necesaria para que dicha persona pueda realizar legalmente su trabajo u oficio.

La presentación de la certificación del Secretario de Salud relevando a una persona de la prohibición de poseer licencia para conducir vehículos de motor, relevará de responsabilidad al empleado o funcionario que expida ésta.

Artículo 517.—*Huellas digitales y fotografías.*

El Superintendente de la Policía o su agente autorizado deberá tomarle huellas digitales y fotografiar a toda persona que viole cualquier disposición de esta ley que sea punible como delito grave, o sea declarada adicta a drogas narcóticas conforme a las disposiciones de esta ley, y cualquier persona de las comprendidas en este artículo que deje o rehúse personarse para tal fin, o suministre información falsa o incompleta según se requiere por esta ley, o que se niegue a dejarse tomar las huellas digitales o fotografiarse, será culpable de delito menos grave y sentenciada a multa que no será mayor de mil (1,000) dólares ni menor de doscientos (200) dólares o pena de reclusión por un término que no será mayor de dos (2) años ni menor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

<sup>19</sup> 21 U.S.C. § 353(b)(2).

Artículo 518.—*Tribunales enviarán copias de sentencia.*

El secretario del tribunal en donde se halle culpable o donde se exonere a una persona por violación a las disposiciones de esta ley, enviará al Secretario de Salud y al Superintendente de la Policía, copia certificada de la sentencia.

Artículo 519.—*Procedimiento judicial especial para adictos.*

(a) Siempre que el Secretario de Salud tenga evidencia de que cualquier persona, que no sea una de las personas comprendidas en el inciso (b) subsiguiente, es un adicto a drogas narcóticas, radicaré por conducto del Secretario de Justicia una petición ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente al domicilio o residencia de dicha persona, exponiendo los hechos que fundamentan su petición y solicitando del tribunal que ordene el ingreso de dicha persona a la institución correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites que en este artículo se exigen. La petición vendrá acompañada de una certificación del Secretario de Salud o del Secretario de Servicios Sociales acreditativa de que dispone de las facilidades a que se refiere el Artículo 520.

(b) El Secretario de Salud no iniciará procedimiento alguno bajo este artículo y el tribunal no asumirá jurisdicción bajo el mismo, cuando se trate de personas que estén acusadas de cometer cualquier delito público o de personas que estén cumpliendo cualquier sentencia criminal, ya sea que estén bajo custodia o en libertad a prueba o ya sea que se encuentren en libertad bajo fianza en apelación.

(c) Una vez radicada la petición de que habla el inciso (a) de este artículo, el tribunal citará a la persona afectada y celebrará una vista preliminar a los únicos fines de determinar si existe causa probable de que tal persona es adicta a drogas narcóticas. El alguacil del tribunal deberá citar personalmente a la persona de que se trate para que comparezca al tribunal.

(d) Tanto en la vista preliminar para determinar causa probable, como en cualquier etapa del procedimiento más adelante establecido en este artículo, la persona tendrá derecho a estar asistida por un abogado y el tribunal le advertirá de ese derecho y le nombrará un abogado si la persona carece de recursos para contratar tales servicios legales o si, a juicio del tribunal, carece de facultad para renunciar inteligentemente su derecho a representación legal.

(e) Si el tribunal encontrare que existe causa probable de que la persona es adicta a drogas narcóticas, ordenará un examen médico de dicha persona y designará por lo menos dos médicos debida-

mente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico para que practiquen dicho examen. Uno de los médicos así designados deberá poseer una especialización en siquiatria. El tribunal podrá ordenar que la persona sea recluida en una institución apropiada, por un término que no excederá de cinco (5) días, a los fines de que sea sometida a dicho examen.

(f) Cada uno de los médicos designados por el tribunal para practicar el examen médico de la persona, radicará dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó el examen médico, un informe que deberá contener el resultado del examen practicado y su conclusión al efecto de si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas. El abogado de la persona en relación con la cual se esté tramitando este procedimiento podrá inspeccionar los informes médicos sobre los exámenes físicos y mentales que se le hagan a esta persona para determinar su adicción a drogas.

(g) Ninguno de los informes médicos relativos a exámenes físicos o mentales de la persona objeto de este procedimiento, ni ninguna otra evidencia obtenida durante y como consecuencia del procedimiento aquí establecido, que incrimine a dicha persona en la comisión de cualquier delito público, podrá ser usado en su contra y no podrá ser admitido en ningún procedimiento judicial que se inste contra dicha persona, fuera del que se establece en este artículo.

(h) Si en cualquiera de los informes médicos se concluyera que el paciente es un adicto a drogas narcóticas o que ha sido imposible determinar tal hecho porque el paciente se ha negado a dejarse hacer el examen completo, el tribunal celebrará una vista previo señalamiento al efecto para determinar judicialmente si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas. En tal caso la persona será puesta en libertad y será citada de nuevo personalmente con suficiente antelación a la fecha de celebración de la misma, o el tribunal podrá, a su discreción, ordenar que la persona permanezca recluida en la institución que el tribunal designe y que será una de aquellas a que se refiere el Artículo 520, hasta tanto se celebre dicha vista y se tramite por completo el procedimiento aquí establecido. Si en los informes de los médicos se concluye que la persona no es un adicto a las drogas narcóticas el tribunal no estará obligado a celebrar la vista, pudiendo ordenar el archivo del caso.

(i) La vista se efectuará en la Sala del Tribunal Superior en que se inició el procedimiento el cual se regirá por las reglas de eviden-

cia y procedimiento aplicables en los casos civiles. No obstante lo anterior, la persona objeto de este procedimiento no podrá oponerse a que se presente y se admita evidencia en su contra basándose en que la misma es de carácter privilegiado ni podrá, por gozar de la inmunidad prescrita en el inciso (g) que precede, negarse a prestar declaración sobre la base de que puede inculparse a sí misma.

(j) A base de la evidencia introducida en la vista, el tribunal determinará si el paciente es o no un adicto a drogas narcóticas. Si como resultado de la vista el tribunal resuelve que la persona es adicta a drogas narcóticas, ordenará al Secretario de Salud que recluya a dicha persona en calidad de paciente en la institución que a tales fines provea el Departamento de Salud para el tratamiento adecuado de adictos a drogas narcóticas. La resolución del tribunal declarando que dicha persona es adicta a drogas narcóticas y ordenando su reclusión en la institución que provea el Secretario de Salud será de carácter compulsorio y el paciente así recluso permanecerá en dicha institución hasta que hubiere recibido todo el tratamiento que pueda ofrecer dicha institución, según lo certifique el Secretario de Salud o el director de la institución de que se trate.

(k) El director o persona encargada de la institución donde esté recluso el adicto a drogas narcóticas enviará aquellos informes periódicos por escrito que solicite el tribunal que ordenó la reclusión del paciente, relacionando en tales informes la forma en que se desarrolla el tratamiento, y cualesquiera otros datos que requiera el tribunal así como una recomendación específica en cuanto a la conveniencia y necesidad de que se prosiga o no con el tratamiento del paciente.

(l) Cuando el director o persona encargada de la institución recomiende al tribunal la discontinuación del tratamiento porque el paciente está completamente restablecido o porque éste ya ha recibido el máximo de tratamiento que puede ofrecer la institución, el tribunal determinará, luego de oír al paciente, si éste debe o no seguir recibiendo tratamiento. Si el tribunal determinare que no es necesario o viable mantener al paciente bajo tratamiento ordenará que se le dé de alta inmediatamente y notificará con copia de dicha resolución al Secretario de Salud.

(m) El tribunal, a petición del paciente, y después de haber estado bajo tratamiento por un año, citará al encargado de la institución en que está recluso dicho paciente para mostrar causa de por qué no se ha dado de alta al paciente. Si el tribunal, luego

de oír a ambas partes, determinare que el paciente ha recibido el máximo de tratamiento o está rehabilitado, ordenará que se dé de alta al paciente y notificará con copia de su resolución al Secretario de Salud.

(n) Toda persona que hubiere sido declarada adicta a drogas narcóticas deberá dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del tratamiento a que fue sometida, comparecer personalmente ante el Secretario de Salud o ante la persona que éste designe, durante aquellos períodos que éste prescriba por reglamento, para observar de cerca si la persona ha vuelto o no a convertirse en un adicto a drogas narcóticas. Durante estas visitas periódicas, la persona podrá ser sometida a aquellos exámenes físicos que ordene el Secretario. El Secretario no podrá en ningún caso exigir más de una comparecencia mensual.

(o) Ninguna persona que sea sometida al tratamiento compulsorio que se autoriza en este artículo será considerada como un infractor de esta ley y la orden del tribunal ordenando su reclusión en una institución no se considerará, bajo ninguna circunstancia, como una convicción o sentencia criminal.

(p) Toda persona que sea un adicto a drogas narcóticas o contra quien se radique una petición bajo el inciso (a) de este artículo podrá renunciar a cualesquiera de las vistas que se le reconocen en este artículo y solicitar voluntariamente que se le recluya para tratamiento en la institución que designe el tribunal. La persona así recluida estará sujeta a las mismas obligaciones que se le impongan a las personas que compulsoriamente son recluidas en una institución bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 520.—*Tratamiento para personas adictas a drogas narcóticas.*

Los Secretarios de Salud y de Servicios Sociales de Puerto Rico quedan autorizados para proveer las facilidades necesarias para el tratamiento especializado, físico o mental de los adictos a drogas narcóticas, de acuerdo con programas que ellos establezcan al efecto, haciendo uso, en cuanto fuere necesario, de instituciones bajo su administración y, con cargo a los fondos de que disponga a tales propósitos y, en la medida que dispongan de facilidades para hacerlo, admitirán a tratamiento en las instituciones a los adictos cuyo ingreso ordene el Tribunal Superior de Puerto Rico y a los adictos que voluntariamente soliciten ingresar.

A solicitud del Secretario de Justicia este tratamiento se hará extensivo a aquellos adictos que se encuentren confinados en las

instituciones penales bajo la jurisdicción de dicho funcionario. El tratamiento se dará en la propia institución penal o, como más adelante se dispone, en instituciones bajo la jurisdicción del Secretario de Salud, o de Servicios Sociales, según sea el caso.

Artículo 521.—*Tratamiento para convictos adictos a drogas narcóticas.*

(a) Toda persona, convicta por cualquier delito público, que se encuentre confinada en una de las instituciones penales bajo la jurisdicción del Secretario de Justicia, y sea adicta a drogas narcóticas podrá ser sometida con su consentimiento a tratamiento para la cura de su adicción en el Programa de Rehabilitación que se establezca en la institución penal.

(b) El médico de la institución penal hará someter a los convictos a examen médico con el fin de determinar el hecho de su adicción.

(c) Una vez sometidos al tratamiento provisto en el inciso (a), los convictos adictos continuarán las etapas del tratamiento y rehabilitación que son llevados a cabo en instituciones del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales, mediando una certificación médica o del terapeuta encargado del tratamiento en que se establezca que el convicto adicto ha terminado la etapa final del tratamiento ofrecido en la institución penal y de cualquier otra prueba fehaciente de su intención de rehabilitarse. Se seguirá el siguiente procedimiento para estudiar los casos de aquellos convictos adictos que hayan terminado la etapa final de tratamiento en la institución penal y estén en etapa de ser transferidos a las instituciones del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales para continuar su tratamiento y rehabilitación:

(1) Los casos serán sometidos a un Comité compuesto por representantes del Secretario de Justicia, del Secretario de Salud y del Secretario de Servicios Sociales. Una vez estudiado el caso, el Comité determinará si el convicto adicto cualifica para tratamiento adicional y rehabilitación, y recomendará al Secretario de Justicia su transferencia a la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales que corresponda. La decisión del Comité será final en lo que respecta a si un convicto adicto cualifica o no para tratamiento adicional y rehabilitación. El Secretario de Justicia hará la decisión final en cuanto a las transferencias de convictos adictos de las instituciones penales a las

instituciones del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales.

(2) Al hacer sus determinaciones, el Comité antedicho tomará en cuenta los siguientes factores:

(a) Interés del convicto adicto en tratarse y rehabilitarse evidenciado éste por actos positivos durante el tratamiento preliminar.

(b) Probabilidades de que el convicto adicto pueda rehabilitarse.

(c) Récord penal e historial social, personal y médico del individuo.

(d) Naturaleza del delito y circunstancias en que se cometió.

(e) Protección de la sociedad y seguridad pública.

(f) Medios existentes en el Departamento de Salud o en el Departamento de Servicios Sociales para tratamiento.

(3)(a) El Secretario de Justicia podrá transferir cualquier convicto adicto que haya llenado los requisitos anteriormente estipulados a instituciones bajo la jurisdicción del Secretario de Salud o del Secretario de Servicios Sociales previamente designados por éste, por el tiempo que ambos funcionarios estimen necesario para su tratamiento y rehabilitación, y que no podrá exceder el término de la sentencia, a menos que el convicto, previa autorización por escrito al efecto, consintiere a continuar recibiendo tratamiento.

(b) Una vez hecha la transferencia, el convicto adicto quedará bajo la custodia física del Secretario de Salud o del Secretario de Servicios Sociales quien adoptará todas aquellas normas, reglas y medidas necesarias para garantizar su custodia, su tratamiento y rehabilitación y la seguridad pública. El tiempo que el convicto adicto esté sujeto a tratamiento incluyendo el término de los permisos dispuestos en el apartado (4), le será acreditado a su sentencia.

(4)(a) El Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales, o sus representantes, podrán conceder permiso para visitar sus hogares a los convictos adictos a drogas narcóticas transferidos por el Secretario de Justicia para continuar su tratamiento y rehabilitación en instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales. Estos permisos se concederán de acuerdo con el Secretario de Justicia o con su representante.

(b) El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales donde esté recluso el convicto adicto recomendará la concesión del permiso, previa consulta con los oficiales médicos, sicólogos, trabajadores sociales y terapistas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto adicto en dicha institución.

(c) El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales al hacer la recomendación para la concesión del permiso deberá tener en cuenta que los siguientes factores concurren favorablemente en todo candidato:

- (1) Estado mental, emocional y físico.
- (2) Forma en que está respondiendo al tratamiento.
- (3) Conducta general observada en la institución.
- (4) Necesidad de permiso para su tratamiento.

(5) Actitud y condiciones prevalecientes en su hogar y en la comunidad donde él vive. Esta información deberá obtenerse por escrito o visitando el lugar.

(d) Los permisos se concederán estrictamente a base de méritos de los candidatos y siempre que éstos los deseen, sin que sea necesario que sus familiares o cualesquiera otras personas intercedan en su favor.

(e) El término de cada permiso deberá fijarse tomando en consideración la distancia de la institución al hogar del convicto adicto pero en ningún caso excederá de 52 horas.

(f) El permiso se concederá a los intervalos que, de acuerdo con la naturaleza de cada caso, recomiende el jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales, previa consulta con los oficiales médicos, sicólogos, trabajadores sociales y terapistas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto adicto en dicha institución.

(g) Una vez concedido el permiso, el jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales facilitará al convicto adicto los medios para su traslado al hogar y su regreso a la institución utilizando para ello los recursos con que cuenta el convicto adicto u otros recursos económicos disponibles para este fin.

(h) El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales dará a los convictos adictos a quienes se les concedan los permisos las instrucciones necesarias y entregará a cada uno una tarjeta de identificación indicando la hora

de salida y regreso a la institución. Esta tarjeta será expedida por los Secretarios de Salud o de Servicios Sociales y de Justicia, o por sus representantes, y llevará impreso el sello de ambos departamentos. El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales donde se encuentra recluso el convicto adicto deberá certificar el día y la hora en que éste regresó a la institución.

(i) El convicto adicto deberá regresar a la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales en el día y la hora señalados en el permiso. Si dejare de hacerlo o lo hiciere después de la hora indicada, podrá ser enjuiciado según lo dispuesto en el Artículo 152 del Código Penal de Puerto Rico.<sup>20</sup>

(j) A su regreso a la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales el convicto adicto será sometido a los exámenes que fueren necesarios para evaluar los resultados y efectos de su visita y si ha utilizado drogas narcóticas durante la misma. El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales se entrevistará con el convicto adicto y se comunicará con su familia, así como con sus vecinos, para evaluar los resultados de la visita, todo ello a los fines de la concesión de permisos sucesivos. El tiempo durante el cual el convicto adicto haya estado de visita en su hogar mediante permiso y observando buena conducta le será abonado a la sentencia.

(k) El Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales mantendrá informado al Secretario de Justicia del desarrollo del programa de tratamiento a convictos adictos y del progreso de cada caso bajo tratamiento. Si durante el transcurso del mismo, el Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales, o sus representantes, determinan que el convicto adicto no está respondiendo al tratamiento, o ha violado las normas o reglas adoptadas para éste, lo notificarán al Secretario de Justicia quien procederá a trasladar a la persona a la institución penal correspondiente.

(l) Cuando el convicto adicto se haya abstenido de usar drogas narcóticas por un período de dos (2) años y a juicio de las autoridades de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales donde se encuentre recluso esté aparentemente rehabilitado, se notificará de este hecho al Secretario de Salud o al Secretario de Servicios Sociales quien podrá certificar dicho hecho al Secretario de Justicia.

<sup>20</sup> 33 L.P.R.A. sec. 509.

(m) Una vez certificados los hechos señalados en el inciso (l), el Secretario de Justicia recuperará la custodia física y procederá a transferirlo a la institución penal correspondiente tomando las medidas que sean pertinentes para que el convicto adicto pueda ayudar en el tratamiento de otros convictos adictos y pueda aplicar las destrezas aprendidas durante su tratamiento. Este servicio podrá ser prestado en la institución penal donde se halle recluido o en las instituciones de tratamiento para adictos del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales.

(n) El Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales y el Secretario de Justicia promulgarán, de común acuerdo, los reglamentos para sus respectivos departamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este artículo.

(o) El Secretario de Justicia queda igualmente facultado para establecer programas de tratamiento para los confinados adictos a drogas narcóticas en coordinación con el Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico y el Secretario de Salud. Asimismo, el Secretario de Justicia queda facultado para trasladar, para fines de tratamiento, confinados adictos a drogas narcóticas, a aquellas instituciones para el tratamiento de adictos a drogas narcóticas administradas por el Departamento de Servicios Sociales y el Departamento de Salud. Los poderes, reglamentación a adoptarse, y procedimientos a seguirse, con relación a los programas de tratamiento que ofrezca el Departamento de Servicios Sociales, serán los mismos prescritos en esta ley respecto a los Secretarios de Justicia y de Salud.

Artículo 522.—*Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.*

(a) Los convictos por venta, posesión, uso y tenencia de drogas que siendo adictos hayan sido certificados como rehabilitados de conformidad con el procedimiento estipulado en el Artículo 521, podrán solicitar a las autoridades pertinentes que su caso sea referido para consideración a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

(b) La elegibilidad de los casos que considere la Junta, será determinado, en cuanto a libertad bajo palabra, a tenor con lo dispuesto por la Ley núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada,<sup>21</sup> excepto que el requisito de que el recluso deberá haber cumplido el mínimo de su sentencia, no será exigible en los casos a que se refiere el Artículo 521, en su inciso (l).

<sup>21</sup> 34 L.P.R.A. secs. 1024 y 1025.

(c) Todas las restantes disposiciones de la Ley núm. 59 de 19 de junio de 1965,<sup>22</sup> que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra y define su autoridad y funciones, serán aplicables.

Artículo 523.—*Encubiertos, declaraciones juradas.*

Todo personal de investigaciones que intervenga o participe como encubierto en una transacción de venta de drogas y sustancias controladas bajo las disposiciones de esta ley, deberá prestar ante un Fiscal, dentro de un término no mayor de 120 horas siguientes a haberse consumado la transacción de venta, una declaración jurada sobre su participación en la misma y los hechos pertinentes a ésta, a menos que se demuestre justa causa para una demora en someterla dentro del término antes indicado.

Cuando el Tribunal determinare en la vista preliminar que dicha declaración jurada no fue prestada, o que habiéndose prestado fuera del término de 120 horas no hubo justa causa para la dilación ni dicha declaración jurada ni el testimonio del agente encubierto podrán ser presentados en evidencia.

En la determinación de justa causa se tomará en consideración, entre otros factores, el que la investigación que se lleve a cabo no hubiere concluido dentro del término no mayor de 120 horas antes indicado.

## CAPITULO VI

### DEROGACIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 601.—*Cláusula derogatoria.*

Por la presente se deroga la Ley núm. 48, de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos de Puerto Rico",<sup>23</sup> con excepción del Artículo 21 de dicha ley,<sup>24</sup> que retendrá su vigencia.

La Ley núm. 126, 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas"<sup>25</sup> continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley.

La Ley núm. 72, de 26 de abril de 1960 [1940], según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico",<sup>26</sup> continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley.

<sup>22</sup> 4 L.P.R.A. secs. 641 a 651.

<sup>23</sup> 24 L.P.R.A. secs. 973 a 976m.

<sup>24</sup> 24 L.P.R.A. sec. 974r.

<sup>25</sup> 24 L.P.R.A. secs. 930 a 949.

<sup>26</sup> 24 L.P.R.A. secs. 711 a 732.

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente, queda por ésta derogada, entendiéndose, que la Ley núm. 159, de 28 de junio de 1968, según enmendada,<sup>27</sup> que crea la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía, quedará vigente en todas sus partes.

Artículo 602.—*Procedimientos pendientes.*

(a) Las acusaciones pendientes por cualquier violación a las leyes o partes de leyes derogadas por esta ley, que ocurra con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma se seguirá tramitando bajo la ley vigente al momento de haberse cometido la susodicha violación. Si la violación por la cual se ha acusado es similar a las que se incluyen en esta ley, se aplicarán las penalidades dispuestas por esta ley, si éstas son menores que las penalidades bajo la legislación anterior.

(b) Las incautaciones civiles o confiscaciones y los procedimientos de *injunction* comenzados antes de la fecha de vigencia de esta ley no quedarán afectados por ninguna de las derogaciones formuladas por la misma.

(c) Todos los procedimientos administrativos que estén pendientes ante el Secretario de Salud o el Secretario de Hacienda, a la fecha de vigencia de esta ley, se seguirán tramitando hasta llegar a una determinación final de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor anteriores a la fecha de vigencia de esta ley.

Aquellas drogas o sustancias que estaban controladas o reglamentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que no aparezcan enumeradas en ninguna de las cinco clasificaciones quedarán controladas automáticamente sin ulteriores procedimientos y se incluirán en la clasificación correspondiente.

Artículo 603.—*Registro provisional.*

(a) (1) Toda persona que:

(A) se haya dedicado a fabricar, distribuir o dispensar alguna sustancia controlada con anterioridad a la vigencia de esta ley, y

(B) esté registrada o licenciada con anterioridad a la vigencia de la misma de conformidad con las leyes vigentes entonces, deberá entenderse que tiene un registro provisional bajo el Artículo 303 para la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, según sea el caso, con respecto a cada establecimiento o local para el cual tenga un registro o licencia en vigor.

(2) Durante el período en el cual su registro provisional esté en vigor bajo este artículo, el número de registro o licencia que le hubiese sido asignado bajo la ley vigente entonces, será su número de registro para los fines del Artículo 303 de esta ley.

(b) Las disposiciones del Artículo 304, relativas a la suspensión o revocación de registro serán aplicables al registro provisional bajo este artículo.

(c) El registro provisional bajo el inciso (a) (1) de este artículo, a menos que éste sea suspendido o revocado bajo el inciso (b), estará en vigor hasta:

(1) la fecha en la cual la persona sea registrada por el Secretario de Salud de acuerdo con el Artículo 303, o en la cual se le deniegue el registro, o

(2) la fecha prescrita por el Secretario de Salud para el registro de fabricantes, distribuidores o dispensadores, cualquiera de las dos fechas que sea primera en tiempo.

Artículo 604.—*Vigencia de los reglamentos.*

Toda orden, regla o reglamento que hubiera sido promulgado conforme a cualquier ley afectada por esta ley, y que estén en vigor con anterioridad a la aprobación de la misma, continuarán en vigor siempre que no estén en conflicto con esta ley y hasta que sean modificados, sustituidos o derogados.

Artículo 605.—*Separabilidad.*

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anuladas, y para este fin las disposiciones de la ley son separables.

Artículo 606.—*Transferencias.*

Se transfiere al Departamento de Salud todo el personal, equipo, archivos, expedientes, récords, balances no gastados de asignaciones, partidas y otros fondos disponibles, o que estén disponibles, del Departamento de Hacienda, dedicados a y en relación con el cumplimiento de la fase lícita y administrativa de la Ley núm. 48, de 18 de junio de 1959, según enmendada, que se deroga por la presente ley.

Tanto el personal transferido al Departamento de Salud como el retenido por el Departamento de Hacienda conservará el status así

<sup>27</sup> 24 L.P.R.A. secs. 981 a 992.

como todos los derechos y privilegios que disfrutaban al momento de hacerse la transferencia.

La transferencia de funciones al Departamento de Hacienda a la Policía de Puerto Rico efectuado en virtud de la Ley núm. 116 de 28 de junio de 1969,<sup>28</sup> continuará en vigor y no quedará afectada por la aprobación de la presente ley. Todo el personal que fue transferido a la Policía de Puerto Rico en virtud de la citada Ley núm. 116, queda por la presente transferido al Departamento de Justicia para los fines que el Secretario de Justicia estime pertinentes en relación con los propósitos de esta ley. No obstante, no estarán incluidos en dicha transferencia aquellas personas que hubieren hecho su ingreso en el Cuerpo de la Policía, así como aquellos otros empleados que, dentro del término de 30 días a partir de la aprobación de esta ley, individualmente expresaren su deseo de continuar prestando servicios como tales empleados de la Policía de Puerto Rico. También quedan transferidos al Departamento de Justicia los récords y expedientes de personal y balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos disponibles o que estarán disponibles de la Policía de Puerto Rico referentes al personal así transferido.

Artículo 607.—*Asignación de fondos.*

Los fondos a ser asignados al Departamento de Salud para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, se consignarán en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el año 1971-72.

Artículo 608.—*Vigencia.*

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación en cuanto a las siguientes partes de la misma: Capítulo I en su totalidad; Artículo 202; inciso (c) del Artículo 302, y el Artículo 404. Todas las demás disposiciones entrarán en vigor a los 180 días de su aprobación.

#### *Disposición Transitoria*

Las transferencias autorizadas por esta ley serán efectuadas a partir de la fecha de su aprobación, y dentro del período de vigencia de 180 días antes especificado.

Aquellas disposiciones de la Ley núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, y de la Ley núm. 126 de 13 de julio de 1960, según

<sup>28</sup> 24 L.P.R.A. sec. 973 nota.

enmendada, que resultaren conflictivas con las disposiciones de esta ley que conllevan vigencia inmediata, quedan expresamente derogadas, en tanto en cuanto conflinjan con las referidas disposiciones de esta ley. Las restantes disposiciones de las citadas leyes números 48 y 126 continuarán en vigor hasta tanto queden derogadas o subsistentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 601 de esta ley.

Las disposiciones del inciso (b) del Artículo 404 de esta ley y las penalidades prescritas en el inciso (a) de dicho Artículo 404, serán aplicables y beneficiarán a toda persona que, a partir de la fecha de vigencia de dicho artículo sea convicta de ilegalmente poseer cualquier sustancia controlada para consumo propio, aun cuando la acusación, en su caso, hubiere sido radicada al amparo de legislación anterior.

*Aprobada en 23 de junio de 1971.*

#### **Elecciones e Incripciones—Incripciones Periódicas; Suspensión; Incripciones de Septiembre de 1971 y Marzo de 1972**

(P. del S. 1076)

[NÚM. 5]

[*Aprobada en 24 de junio de 1971*]

#### **LEY**

Para suspender las inscripciones a celebrarse en los meses de junio y diciembre de 1971; para establecer los procedimientos que regirán las inscripciones de septiembre de 1971 y marzo de 1972 y para asignar fondos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Sección 1.—**

Las inscripciones periódicas para fines electorales que se celebrarán los primeros domingos de los meses de junio y diciembre de 1971 según lo dispone la sección 8 de la Ley núm. 1 de 5 de octubre de 1965, según enmendada, quedan por la presente suspendidas.

#### **Sección 2.—**

La inscripción periódica para fines electorales que se celebrará el primer domingo de septiembre de 1971 según lo dispone la sec-